



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 21 DE  
MARZO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 55/2016.**

**ACTOR:  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE CAJEME.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.  
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA:** Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 55/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, en el cual reclama de los demandados la reinstalación en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos, y otras

prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

## **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido en veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, demandando del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, la reinstalación en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, y prima de antigüedad, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- La suscrita con fecha 18 de marzo de dos mil diez, comencé a prestar mis servicios de trabajo subordinados al Ayuntamiento de Cajeme, mediante la celebración del respectivo contrato individual de servicio civil, el cual erróneamente nombrado como “contrato eventual”, dado que la relación de trabajo ha sido en forma indefinida, al tenor de la eventualidad se ha extendido por más de cinco años.

2.- La actividad para la cual fui contratada fue como auxiliar de personal dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de Cajeme, misma actividad que desarrollé durante cinco años y nueve meses.

3.- El horario de trabajo bajo el cual estuve prestando mis servicios lo fue el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, así como los días sábado de 09:00 horas a 13:00 horas. Mi lugar de adscripción se encontraba en calle 300 y jalisco, en la Colonia Miravalle de Ciudad Obregón (oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública de Cajeme).

4.- El último sueldo devengado era por la cantidad de \$7,000.00 mensuales, los cuales me eran cubiertos en parcialidades quincenales, precisamente los días quince y último de cada mes, mediante depósitos en tarjeta de nómina.

5.- Es el caso que aproximadamente a las 09:30 horas del 30 de noviembre de dos mil quince, mientras me encontraba en cumplimiento de mis labores dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandado, fui llamada por mi jefe inmediato el C. Gustavo Orduño Manzanares (encargado de Recursos Humanos), quien me comunicó que me habían puesto a disposición del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, y por ende, debía presentarse a la brevedad posible ante el oficial mayor.

6.- Como consecuencia de lo anterior, el mismo 30 de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 horas del medio día, acudí a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, ubicada en el edificio del Ayuntamiento de Cajeme en calle 5 de febrero entre Hidalgo y Allende, colonia Centro de Cajeme, y enfrente de varias personas el Oficial Mayor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me comentó verbalmente que por los cambios de la nueva administración mis servicios laborales ya no eran requeridos, y por lo tanto, que me consideraba despedida, sin mediar ningún motivo o razón alguna válida para esto.

7.- Ante la actitud adoptada por los ahora demandados, al no haberme comunicado por escrito sus causas o motivos de mi despido, se incumple con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual vengo a interponer la presente demanda por el despido injustificado de que fui objeto.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicios el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, mediante auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis [ff. 129 y 130] se tuvo por contestada la demanda por la Síndico del Ayuntamiento de Cajeme y por el Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Cajeme, haciendo valer lo siguiente:

*“DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).---- B).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA en contra de las acciones contradictorias de REINSTALACIÓN e INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y su accesoria de salarios caídos ejercitadas por la actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN de dichas acciones, tomando en cuenta que la actora en el punto 6 de hechos de su demanda, manifiesta que según ella fue despedida del trabajo el día 30 de noviembre del año 2015, por lo que en términos de la fundamentación legal antes invocada, la actora contaba con un mes para exigir la REINSTALACIÓN o INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a partir de la fecha antes mencionada, término que le precluyó precisamente el día 30 de diciembre del año 2015, pero tomando en cuenta que dicho día fue inhábil, por encontrarse éste Tribunal en su periodo vacacional del mes de diciembre del año 2015, en términos del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dicho término se prorrogó hasta el primer día hábil siguiente, que lo fue precisamente el día 04 de enero de 2016, más sin embargo, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, ésta fue recibida ante éste tribunal el día 22 de enero de 2016, por lo que en términos de los numerales ante mencionado, las acciones*

*contradictorias de REINSTALACIÓN e INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y su accesoria de salarios caídos ejercitadas por la actora en este juicio, se encuentra totalmente prescrita y así deberá de ser considerarlo por este tribunal al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente.*

**HECHOS:**

- 1.- El punto primero de la demanda que se contesta, se niega en los términos narrados por la actora.*
- 2.- El punto segundo de la demanda que se contesta es cierto en términos generales.*
- 3.- El punto tercero de la demanda que se contesta es cierto en términos generales.*
- 4.- El punto cuarto de la demanda que se contesta es cierto en términos generales, precisándose únicamente que el salario mensual integrado que se le estuvo cubriendo a la actora fue por la cantidad de \$7,342.80 M.N. pagaderos en partidas quincenales.*
- 5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales, pero se hade notar para los efectos legales a que haya lugar, que la actora no se presentó en Oficialía Mayor para la asignación de su nuevo puesto EVENTUAL.*
- 6.- El punto sexto de hechos de la demanda que se contesta se niega en términos generales, ya que no es cierto lo que señala el actor de que aproximadamente a las 12:00 horas del día 30 de noviembre de 2015, la actora hay acudido a la*

*Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado, y por ende también se niega que el Oficial Mayor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mucho menos frente a varias personas le haya comentado que por los cambios de la nueva administración sus servicios ya no eran requeridos.*

*7.- El punto séptimo de hechos de la demanda que se contesta se niega en los términos narrados por la actora, ya que se insiste, la supuesta comunicación del despido a que hace referencia es totalmente falsa.*

**4.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: "...1).- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- copia al carbón de 135 recibos de nómina; b).- Copia simple del nombramiento de la actora de fecha 18 de marzo de 2010; c).- Oficio 153/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015; II.- CONFESIONAL EXPRESA; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Cajeme; V.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Cajeme; VI.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, encargado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cajeme; IX.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Como pruebas del Ayuntamiento de Cajeme y de la Secretaría de Seguridad Pública de Cajeme, las siguientes: I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y

HUMANO; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA; V.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo

Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó extemporáneo.

En efecto, las autoridades demandadas, al contestar la demanda opusieron la excepción de prescripción en contra de la acción principal, en los siguientes términos:

**“DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).---- B).-** *En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA en contra de las acciones contradictorias de REINSTALACIÓN e INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y su accesoria de salarios caídos ejercitadas por la actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN de dichas acciones, tomando en cuenta que la actora en el punto 6 de hechos de su demanda, manifiesta que según ella fue despedida del trabajo el día 30 de noviembre del año 2015, por lo que en términos de la fundamentación legal antes invocada, la actora contaba con un mes para exigir la REINSTALACIÓN o INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a partir de la fecha antes mencionada, término que le precluyó precisamente el día 30 de diciembre del año 2015, pero tomando en cuenta que dicho día fue inhábil, por encontrarse éste Tribunal en su periodo vacacional del mes de diciembre del año 2015, en términos del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dicho término se prorrogó hasta el primer día hábil siguiente, que lo fue precisamente el día 04 de enero de 2016, más sin embargo, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, ésta fue recibida ante éste tribunal el día 22 de enero de 2016, por lo que en términos de los numerales antes mencionado, las acciones contradictorias de REINSTALACIÓN e INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y su accesoria de salarios caídos ejercitadas por la actora en este juicio, se encuentra totalmente*



*prescrita y así deberá de ser considerarlo por este tribunal al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente.*

De la anterior transcripción, se advierte que efectivamente a la actora le ha prescrito su derecho de demandar las acciones que viene planteando, ya que la parte trabajadora interpuso su demanda el **22 de Enero de 2066**, y la actora confiesa expresamente en el punto 6 de hechos de su demanda, que aproximadamente a las 12:00 horas del **30 de noviembre de 2015** fue objeto de un despido que considera injustificado; de lo que se debe de advertir que de acuerdo al artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala que la parte trabajadora cuenta con un mes para interponer la acción de reinstalación o de indemnización a partir del momento de la separación, por lo que en el caso concreto, se tiene que si la actora confiesa que la fecha de su despido acaeció el día **30 de noviembre de 2015**, esta contaba con treinta días naturales para demandar dicha acción, es decir, que su derecho le fenecía o precluyó el día 30 de diciembre de 2015, pero como ese día fue inhábil para las labores de este Tribunal al encontrarse disfrutando de su segundo período vacacional del año 2015, **el término para presentar su demanda se recorrió al día hábil siguiente, que fue precisamente el día 04 de enero de 2016**, cuando este Tribunal regresó a sus labores, y si como se dijo con anterioridad, la demanda de la actora fue presentada hasta el **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada extemporáneamente, es decir fuera del plazo de un mes a

que se refiere el artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de sustento a lo ante expuesto, la siguiente Tesis Registro digital: 199357, así como la jurisprudencia Registro digital: 183230, que a continuación se agregan:

*Registro digital: 199357.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XIX.1o.11 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo V, Febrero de 1997, página 777.- Tipo: Aislada.-*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERÍODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS.** *Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de sus labores, necesariamente se tiene que recurrir, para su interpretación, a lo dispuesto en el diverso 522 del citado ordenamiento, que señala que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; por tanto, debe concluirse que una sana interpretación de estas disposiciones permite establecer que cuando la ley señala término por mes, los días se contarán naturales y por los que le corresponda a cada uno de ellos, sin excluir a los inhábiles; sin que resulte aplicable para el cómputo de la prescripción, lo preceptuado en el artículo 734 de la propia ley, toda vez que este último precepto se ubica dentro del capítulo VI denominado "De los términos procesales", el que está orientado a resolver cuestiones de esa naturaleza dentro del juicio, y no a la oportunidad en*

*el ejercicio de las acciones, que es a lo que se refiere el artículo 522. De ahí que el término para el cómputo de la prescripción no se interrumpe durante el período vacacional del que gozan las Juntas.*

*Registro digital: 183230.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 69/2003.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta..- Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 422.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.** *El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.*

En razón de lo anterior, se absuelve a los demandados de las prestaciones que reclama la actora en los incisos a), b), d) y j) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en la acción de reinstalación intentada por la actora y de sus accesorias pago de salarios caídos con sus incrementos salariales al puesto de auxiliar de personal.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 272, Tipo: Aislada, que dice: - - - -

**SALARIOS VENCIDOS. SOLO PROCEDE SU PAGO CUANDO PROSPERA LA ACCION PRINCIPAL. Si la demanda acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas por un despido injustificado.**

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que

reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, compareció la C. XXXXXXXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; y por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, compareció XXXXXXXXXXXXX, Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO DE CAJEME, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CAJEME y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** Al haberse determinado con anterioridad, la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por los demandados en contra de la acción principal, y derivado de lo anterior se absolvió a los demandados de la reinstalación de la actora y de su accesoria de pago de salarios caídos, en este apartado se procede a estudiar la procedencia de las acciones desvinculadas de la acción principal.

En primer término se analiza la prestación reclamada en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda, en el cual la actora solicita se reconozca su antigüedad computable desde del dieciocho de marzo de dos mil diez, hasta la fecha en que ubica su despido,

treinta de noviembre de dos mil quince, prestación que resulta procedente, en virtud de que el a la actora señaló en el hecho número uno de su demanda, que inició a laborar para los demandados el 18 de marzo de 2010 (f.3), hecho que fue aceptado por los demandados al darle contestación (f. 65), confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que se robustece con la copia del nombramiento exhibido por la actora (f. 9), expedido a su favor el 18 de marzo de 2010, por el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, y si el despido de la actora aconteció el 30 de noviembre de 2015, es inconcuso que la a esa fecha contaba con una antigüedad de cinco años, siete meses y doce días, por lo que con fundamento en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se condena al Ayuntamiento de Cajeme a reconocerle dicha antigüedad, ya que el Ayuntamiento es el único responsable de la relación laboral con la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales establecen que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios, y que trabajador del servicio civil es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas, y en ese sentido, el salario de la actora se encuentra consignado en la partida presupuestal 508011205, del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cajeme,



tal como se señala en el nombramiento de la actora, por lo tanto éste es el único responsable de las consecuencias del presente juicio.

La actora demanda en los incisos e) y f) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de prima de antigüedad y el pago de seis meses por la primera anualidad laborada y veinte días de salario por cada año laborado, prestaciones que se encuentran previstas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que resultan improcedentes porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.***

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.***

La parte actora también demanda el pago de las prestaciones que reclama en los incisos h) e i) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al tiempo laborado por la actora durante el año 2015 (01 de enero al 30 de noviembre), siendo procedente condenar al Ayuntamiento demandado a su pago, ya que como se dijo con anterioridad, éste es el único responsable de la relación laboral con la actora, en términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicho precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, para los Municipios, y este demandado no demostró haberle pagado dichas prestaciones como era su obligación, en términos de lo establecido por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

Lo anterior es así, en virtud de que el Ayuntamiento demandado, no ofreció probanza alguna tendente a demostrar el pago de las prestaciones en estudio y además se, por lo tanto resulta procedente condenarlo a su pago, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$26,876.65 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2015 (01 de enero al 30 de noviembre), prestación que se obtiene al realizar las siguientes operaciones aritméticas: 334 días laborados en el año 2015 X 60 días que se paga por concepto de aguinaldo en el Ayuntamiento demandado / 365 días que tiene el año = 54.90 X \$489.52 salario diario = \$26,876.65 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL); \$8,958.88 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015 (01 de enero al 30 de noviembre), prestación que se obtiene al realizar las siguientes operaciones

aritméticas: 334 días laborados en el año 2015 X 20 días de vacaciones al año / 365 días que tiene el año = 18.30 X \$489.52 salario diario = \$8,958.88 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL); \$2,239.72 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional al tiempo laborado en el año 2015, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: \$8,958.88 X 25% = \$2,239.72 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL).

Por último, no es procedente condenar a los demandados al pago de las prestaciones que reclama la actora en los incisos k) y l) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente la primera de ellas en el pago de las aportaciones al fondo de pensión durante su relación laboral y las que se generen durante el trámite del presente juicio, prestación que deviene improcedente, en virtud de que de los propios recibos de pago de salarios exhibidos por la actora, por el período comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil quince, que obran a fojas diez a cuarenta y tres del sumario, se advierte que en cada uno de ellos aparece un descuento bajo el número 52, y en el apartado de deducciones que aparece al reverso de cada recibo de pago, se advierte que el concepto 52 se denomina **Fondo de Pensiones y jubilaciones**, de ahí que sea improcedente condenar al Ayuntamiento al pago de cuotas y aportaciones, en virtud de que quedó demostrado con las documentales antes referidas, las cuales se valoran en términos de los artículos 123

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que la patronal si realizaba el pago de cuotas y aportaciones al organismo de seguridad social al que se encontraba inscrita la actora; y por lo que respecta a las diversas prestaciones que reclama la actora en el inciso l) del capítulo de prestaciones, las mismas devienen improcedentes, en virtud de que no precisa a que prestaciones se refiere, dejando a este Tribunal imposibilitado para entrar a su estudio, razón por la cual se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la actora en los incisos k) y l) por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No han procedido la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos ejercitada por la actora XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME y de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME;** por las razones expresadas en el último considerando.

**SEGUNDO.-** Ha procedido el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año 2015, y se condena al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** a su pago, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$26,876.65 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de

aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2015; \$8,958.88 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015 y \$2,239.72 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional al tiempo laborado en el año 2015; por las razones expresadas en el último considerando.

**TERCERO.-** Se absuelve a los demandados del pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expresadas en el último considerando.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

**CONSTE.-**

COPY